



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 16 de febrero de 2022
(OR. en)

5779/22

**Expediente interinstitucional:
2022/0037(NLE)**

PECHE 28

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	16 de febrero de 2022
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2022) 54 final
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL CONSEJO que modifica el Reglamento (UE) 2022/109 del Consejo, por el que se establecen para 2022 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2022) 54 final.

Adj.: COM(2022) 54 final



Bruselas, 16.2.2022
COM(2022) 54 final

2022/0037 (NLE)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

que modifica el Reglamento (UE) 2022/109 del Consejo, por el que se establecen para 2022 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

Consultas con el Reino Unido sobre las posibilidades de pesca en virtud del artículo 498 del Acuerdo de Comercio y Cooperación¹ («el Acuerdo»).

En su calidad de signatarios del Acuerdo, y habida cuenta de que sus consideraciones y orientaciones en materia de políticas pueden ser diferentes, tanto la Unión como el Reino Unido ejercieron sus funciones respectivas consultando a la otra Parte a fin de establecer las posibilidades de pesca de las poblaciones compartidas para 2022, de conformidad con el artículo 498 del Acuerdo.

La Comisión consultó con el Reino Unido de conformidad con:

- el artículo 498, apartado 2, apartado 4, letras a) a d), y apartado 6, del Acuerdo;
- los objetivos y principios establecidos en los artículos 2, 3, 28 y 33 del Reglamento sobre la política pesquera común (PPC)²;
- los artículos 4 y 5 de los planes plurianuales para las aguas occidentales³ y para el mar del Norte⁴; y
- la Decisión del Consejo por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión durante las consultas con el Reino Unido para acordar las posibilidades de pesca de las poblaciones compartidas para 2022⁵.

De conformidad con el artículo 494, apartado 3, letra c), del Acuerdo, la Unión basó su posición en los mejores dictámenes científicos disponibles, facilitados por el Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM).

La Comisión llevó a cabo las consultas en estrecha coordinación con el Consejo, y se informó al Parlamento Europeo adecuadamente.

¹ Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, (DO L 149 de 30.4.2021, p. 10).

² Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

³ Reglamento (UE) 2019/472 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones pescadas en las aguas occidentales y aguas adyacentes, así como para las pesquerías que explotan estas poblaciones, se modifican los Reglamentos (UE) 2016/1139 y (UE) 2018/973 y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007 y (CE) n.º 1300/2008 del Consejo (DO L 83 de 25.3.2019, p. 1).

⁴ Reglamento (UE) 2018/973 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2018, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones demersales del Mar del Norte y para las pesquerías que las explotan, por el que se detallan las disposiciones de aplicación de la obligación de desembarque en el Mar del Norte y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 676/2007 y (CE) n.º 1342/2008 del Consejo (DO L 179 de 16.7.2018, p. 1).

⁵ Decisión (UE) 2021/1875 del Consejo, de 22 de octubre de 2021, relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión durante las consultas anuales con el Reino Unido para acordar los totales admisibles de capturas (DO L 378 de 26.10.2021, p. 6).

El 21 de diciembre de 2021, la Unión acordó con el Reino Unido el establecimiento de un gran número de totales admisibles de capturas (TAC) para 2022 (poblaciones enumeradas en el anexo 35 del Acuerdo). El acuerdo de principio se estableció en el acta escrita para 2022, que fue refrendada por el Consejo el 21 de diciembre de 2021 y firmada ese mismo día por los jefes de delegación del Reino Unido y por el representante de la Comisión en nombre de la Unión, de conformidad con el artículo 498, apartado 6, del Acuerdo y en consonancia con la Decisión del Consejo de 22 de octubre de 2021.

Por consiguiente, es necesario incorporar al ordenamiento jurídico de la Unión los TAC correspondientes a las posibilidades de pesca acordadas en el acta escrita para 2022. Estas posibilidades de pesca para 2022 permitirán que las actividades pesqueras sean sostenibles ambientalmente a largo plazo y se gestionen de forma coherente con los objetivos de: i) generar beneficios económicos, sociales y de empleo y ii) contribuir a la disponibilidad de productos alimenticios, sin olvidar la promoción de unas condiciones de competencia equitativas para los operadores de la Unión cuando se comparten poblaciones con el Reino Unido.

Posibilidades de pesca para 2022 correspondientes a las poblaciones respecto de las cuales la Unión es autónoma

La propuesta aborda asimismo la necesidad de fijar posibilidades de pesca correspondientes al boquerón (*Engraulis encrasicolus*) en la subzona 8 del CIEM (golfo de Vizcaya) para 2022, tras la publicación del dictamen científico del CIEM sobre esta población.

El Reglamento (UE) 2022/109⁶ estableció un TAC provisional para el boquerón en la subzona 8 del CIEM que cubría el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2022, a la espera de que estuviera disponible el dictamen científico del CIEM para este año. El CIEM publicó el dictamen científico para 2022 relativo a esta población el 17 de diciembre de 2021. El TAC correspondiente a esta población para 2022 debe fijarse, en consonancia con dicho dictamen, en 33 000 toneladas.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

Las medidas propuestas son coherentes con los objetivos y normas de la política pesquera común y con la política de la Unión en materia de desarrollo sostenible.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

Las medidas propuestas son coherentes con otras políticas de la Unión, en particular con las políticas en materia de medio ambiente.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

La base jurídica de la presente propuesta es el artículo 43, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

⁶ Reglamento (UE) 2022/109 del Consejo, de 27 de enero de 2022, por el que se establecen para 2022 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión (DO L 21 de 31.1.2022, p. 1).

Las obligaciones de la Unión en cuanto a la explotación sostenible de los recursos acuáticos vivos emanan de las contenidas en el artículo 2 del Reglamento sobre la PPC.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

La propuesta corresponde a una competencia exclusiva de la Unión con arreglo al artículo 3, apartado 1, letra d), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Por consiguiente, el principio de subsidiariedad no resulta de aplicación.

- **Proporcionalidad**

La propuesta se ajusta al principio de proporcionalidad porque la PPC es una política común. De conformidad con el artículo 43, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, corresponde al Consejo adoptar las medidas relativas a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca.

- **Elección del instrumento**

Instrumento propuesto: reglamento.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

No aplicable.

- **Consultas con las partes interesadas**

Durante las consultas con el Reino Unido sobre las posibilidades de pesca, la Comisión informó y consultó a las partes interesadas (en particular, a los representantes de organizaciones no gubernamentales y de organizaciones del sector pesquero). La Comisión mantuvo también contactos con las administraciones nacionales mediante una intensa coordinación. La Comisión informó periódicamente a los consejos consultivos de la evolución de las consultas.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

La propuesta se basa en los dictámenes científicos del CIEM.

- **Evaluación de impacto**

Por lo que se refiere a las poblaciones compartidas con el Reino Unido, la presente propuesta aplica esencialmente medidas acordadas a nivel internacional. Todos los elementos pertinentes para evaluar los posibles efectos de las posibilidades de pesca se abordan en la fase de preparación y celebración de las negociaciones internacionales, a través de las cuales se acuerda con terceros las posibilidades de pesca de la Unión.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

No procede.

- **Derechos fundamentales**

No procede.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

Las medidas propuestas no tendrán ninguna repercusión presupuestaria.

5. OTROS ELEMENTOS

En consonancia con el artículo 498 del Acuerdo, los TAC que acordaron la Unión y el Reino Unido y se registraron en el acta escrita para 2022 corresponden a las cuotas de la Unión establecidas en los anexos 35 y 36 del Acuerdo. El enfoque general de la Comisión para fijar esos TAC se basa en el dictamen del CIEM para 2022 y está en consonancia con los objetivos establecidos en el artículo 494, apartados 1 y 2, del Acuerdo y con los principios mencionados en su artículo 494, apartado 3.

En consonancia con el objetivo clave de conservación de la PPC establecido en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento sobre la PPC y en el artículo 3, apartado 1, de los planes plurianuales del mar del Norte y las aguas occidentales, la Unión acordó con el Reino Unido los TAC de las poblaciones para las que se disponía de un dictamen sobre el F_{RMS} (dictamen con niveles de posibilidades de pesca que expresan la presión pesquera que genera el rendimiento máximo sostenible o «RMS»).

Las consultas dieron lugar a que cuatro TAC correspondientes a poblaciones con una evaluación del RMS y un dictamen de captura nula no se fijaran en consonancia con el dictamen del CIEM, que recomendaba un TAC cero. En el caso de tres poblaciones demersales, se acordaron TAC con el Reino Unido a nivel de capturas accesorias (bacalao en el mar Céltico, bacalao en el oeste de Escocia y merlán en el mar de Irlanda) y, en el caso de una población demersal (arenque en el mar Céltico), se acordó un TAC con el Reino Unido en calidad de TAC de seguimiento, siguiendo el dictamen del CIEM sobre el nivel de dicho TAC.

El bacalao del mar Céltico es una población objetivo en el marco del plan plurianual para las aguas occidentales. La Unión y el Reino Unido acordaron un TAC de 644 toneladas (– 20 % con respecto al nivel de 2021) para las capturas accesorias inevitables en la pesquería demersal mixta, con el objetivo de lograr un aumento de la biomasa de al menos un 82 % y mantenerse por debajo del intervalo superior de F_{RMS} . Aunque no se han acordado medidas correctoras (técnicas) adicionales con el Reino Unido, la Comisión ha adoptado⁷ recientemente nuevas medidas basadas en los artes de pesca y en los umbrales de capturas accesorias a fin de reducir las capturas accesorias de bacalao en el mar Céltico y en aguas adyacentes. Estas nuevas medidas se aplicarán hasta el 31 de diciembre de 2022.

El bacalao del oeste de Escocia es una población accesoria en el marco del plan plurianual para las aguas occidentales. Sobre la base de una solicitud de renovación presentada por el Reino Unido, se acordó un TAC por encima del F_{RMS} determinado por el CIEM y por encima del intervalo superior de F_{RMS} de la norma recomendada por el CIEM. Esto dará lugar a un aumento del tamaño de la población de un 45 % con respecto al nivel de biomasa de 2021. Se trata de una de las dos poblaciones con respecto de las cuales el Consejo adaptó la posición de la Unión el 6 de diciembre de 2021.

⁷ Reglamento Delegado (UE) 2021/2324 de la Comisión de, 23 de agosto de 2021, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las medidas técnicas para determinadas pesquerías demersales y pelágicas del mar Céltico, el mar de Irlanda y el oeste de Escocia (DO L 465 de 29.12.2021, p. 1).

El merlán del mar de Irlanda es una población accesoria en el marco del plan plurianual para las aguas occidentales. Sobre la base de una solicitud de renovación presentada por el Reino Unido, se acordó un TAC por encima del F_{RMS} determinado por el CIEM y por encima del intervalo superior de F_{RMS} de la norma recomendada por el CIEM. Esto dará lugar a un aumento del tamaño de la población de, al menos, un 23 % con respecto al nivel de biomasa de 2021. Se trata de una de las dos poblaciones con respecto de las cuales el Consejo adaptó el mandato el 6 de diciembre de 2021.

La propuesta enumera treinta y dos TAC para poblaciones con dictámenes basados en el criterio de precaución. La Unión intentó llegar a un acuerdo con el Reino Unido sobre estos TAC que tuviera en cuenta el dictamen principal del CIEM correspondiente, así como el enfoque basado en el criterio de precaución previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento sobre la PPC. La mayor parte de estos TAC se han acordado con el Reino Unido en consonancia con los niveles de los dictámenes del CIEM, o por debajo de ellos. No obstante, varios TAC [maruca azul (aguas internacionales de las subzonas 1 y 2; mar del Norte; Skagerrak), solla (7hjk), camarón boreal (mar del Norte) y mielga (aguas occidentales)] se acordaron con el Reino Unido a niveles que evitaran situaciones de cuota suspensiva y atendieran a las especificidades de las pesquerías mixtas. Se añadió una nota a pie de página al TAC del camarón boreal (mar del Norte) indicando que solo corresponde a capturas accesorias, ya que el dictamen del CIEM aconseja que no sea una pesquería dirigida. Se acordó un TAC de seguimiento con el Reino Unido para el arenque en el oeste de Escocia (HER/5B6ANB) y un TAC paralelo para el arenque en el oeste de Irlanda (HER/6AS7BC), con lo que se conseguirá que el nivel de biomasa aumente un 21 % en 2022 con respecto al nivel de biomasa de 2021.

En el caso de un número reducido de poblaciones (bacalao en Rockall, el oeste de Escocia, el mar de Irlanda y el mar Céltico; merlán en el mar de Irlanda; abadejo en las subzonas 6 y 7), se acordaron TAC con el Reino Unido a un nivel superior al propuesto por la Unión, con objeto de lograr un resultado global considerado necesario y deseable en términos de sostenibilidad y en relación con consideraciones socioeconómicas, incluida la necesidad de fomentar unas condiciones de competencia equitativas.

TAC que se desvían en más de un 20 % de los TAC previamente establecidos

En el momento de la adopción de los planes plurianuales para las aguas occidentales y el mar del Norte, la Comisión declaró que, cuando proponga fijar TAC que se desvíen en más de un 20 % de los TAC previamente establecidos, estos casos se enumerarán en la exposición de motivos de su propuesta, proporcionándose, cuando proceda, las razones subyacentes a las variaciones de los TAC. En el contexto de las poblaciones compartidas con el Reino Unido, la Comisión ofrece estas explicaciones en relación con las principales variaciones de los TAC incluidos en la presente propuesta.

Código TAC	Nombre	TAC 2021 (t)	TAC 2022 (t)⁸	Modificación del porcentaje (redondeada)	Justificación
ANF/2AC 4-C	Rape (mar del Norte)	11 972	9 014	- 25 %	A raíz de los dictámenes científicos, de acuerdo con el Reino Unido.
ARU/567	Pion de altura (aguas occidentales)	3 729	11 626	+ 212 %	A raíz de los dictámenes científicos, de acuerdo con el Reino Unido. Debido a la revisión de la situación, esta población ascendió a la categoría en la que se efectúa una evaluación analítica (de la categoría 3 a la 1), lo que dio lugar a un dictamen científico revisado que propone un TAC más elevado.
HAD/6B1 214	Eglefino (Rockall)	8 375	5 825	- 30 %	A raíz de los dictámenes científicos, de acuerdo con el Reino Unido. Los dictámenes científicos aconsejaron una reducción del TAC debido a la disminución del índice de abundancia y a la aplicación del colchón cautelar.

⁸ Como se indica en el acta escrita antes de las deducciones de TAC resultantes de las excepciones en virtud de la obligación de desembarque.

Código TAC	Nombre	TAC 2021 (t)	TAC 2022 (t)⁸	Modificación del porcentaje (redondeada)	Justificación
JAX/4BC 7D	Jurel (mar del Norte meridional y canal de la Mancha oriental)	14 014	8 969	- 36 %	A raíz de los dictámenes científicos, de acuerdo con el Reino Unido.
L/W/2AC 4-C	Mendo limón y mendo (mar del Norte)	5 428	4 287	- 21 %	A raíz de los dictámenes científicos, de acuerdo con el Reino Unido.
NEP/2AC 4-C	Cigala (mar del Norte)	19 077	24 268	+ 27 %	A raíz de los dictámenes científicos, de acuerdo con el Reino Unido.
NEP/5BC 6	Cigala (oeste de Escocia)	14 945	11 862	- 21 %	Fijado por el Reino Unido.
NOP/2A3 A4	Faneca noruega (mar del Norte)	128 300	59 728	- 53 %	A raíz de los dictámenes científicos, de acuerdo con el Reino Unido.
PLE/7DE	Solla (canal de la Mancha)	11 920	9 138	- 23 %	A raíz de los dictámenes científicos, de acuerdo con el Reino Unido.
PLE/7HJK	Solla (7hjk)	67	114	+ 70 %	A raíz de los dictámenes científicos, de acuerdo con el Reino Unido.
PRA/2AC 4-C	Camarón boreal (mar del Norte)	660	990 (solo capturas accesorias)	+ 50 %	Cambio del TAC de capturas accesorias para evitar situaciones de cuota suspensiva, de conformidad con el Reino Unido.

Código TAC	Nombre	TAC 2021 (t)	TAC 2022 (t)⁸	Modificación del porcentaje (redondeada)	Justificación
SOL/07D	Lenguado (canal de la Mancha oriental)	3 248	2 380	- 27 %	A raíz de los dictámenes científicos, de acuerdo con el Reino Unido.
SOL/24-C	Lenguado (mar del Norte)	21 361	15 330	- 28 %	A raíz de los dictámenes científicos, de acuerdo con el Reino Unido.
SOL/7HJK	Lenguado (7hjk)	280	213	- 24 %	A raíz de los dictámenes científicos, de acuerdo con el Reino Unido.
SPR/7DE	Espadín (canal de la Mancha)	1 446	550 (del 1 de enero al 30 de junio)	- 62 %	Cambio del año del TAC (del 1 de julio al 30 de junio del año siguiente). Por consiguiente, estas posibilidades de pesca corresponden a un TAC semestral especial que cubre el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2022.
WHG/56-14	Merlán (oeste de Escocia)	937	1 800	+ 92 %	Permitir un aumento por debajo de los nuevos dictámenes científicos, de acuerdo con el Reino Unido.

Flexibilidad interanual

La Unión acordó con el Reino Unido que la flexibilidad interanual no se aplicaría a las poblaciones siguientes: maruca azul en aguas internacionales de las subzonas 1 y 2 del CIEM (BLI/12INT-), maruca azul en el mar del Norte (BLI/24-), maruca azul en el Skagerrak

(BLI/03/A-), bacalao al oeste de Escocia (COD/5BE6A), bacalao en el mar Céltico (COD/7XAD34), mielga en las aguas occidentales (DGS/15X14), arenque (HER/7G-K) y merlán en el mar de Irlanda (WHG/07A).

Exenciones relativas a los descartes

En los casos en que haya diferencias entre la Unión y el Reino Unido en relación con las exenciones de la obligación de desembarque, el Reino Unido confirmó que haría uso de las exenciones de la Unión relativas a los descartes en 2022. Sin embargo, debido al régimen revisado de exenciones en aguas del Reino Unido, que fue notificado a la Unión el 17 de noviembre de 2021 —sobre el que realizamos observaciones y solicitamos aclaraciones y estamos a la espera de una respuesta del Reino Unido—, la Unión no puede decir en esta fase cuál de estas exenciones podría utilizar la flota de la Unión mientras faena en aguas del Reino Unido.

Deducciones de TAC

Las posibilidades de pesca de las poblaciones de las especies sujetas a la obligación de desembarque de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) 1380/2013 tienen en cuenta el hecho de que ya no se permiten, en principio, los descartes. Las cantidades que, de manera excepcional, puedan seguir descartándose durante la aplicación de la obligación de desembarque deben deducirse de la cifra recomendada para las capturas totales.

Intercambios de cuotas

La Unión trató de facilitar los intercambios de cuotas con el Reino Unido, con vistas a que el Comité Especializado en Pesca creara un mecanismo de intercambio de cuotas. Conviene establecer el procedimiento para llevar a cabo dichos intercambios.

Lubina

La lubina del norte es una población no sujeta a cuota que se comparte con el Reino Unido. En la presente propuesta, la Comisión propone establecer medidas de limitación de las capturas para 2022 con respecto a esta población, como se acordó en el marco de las consultas con el Reino Unido.

Lanzones

El artículo 11 *bis* del Reglamento (UE) 2022/109 del Consejo renovó las temporadas de veda de 2022 correspondientes a la pesca de lanzones con determinados artes de arrastre en las divisiones 2a y 3a y en la subzona 4 del CIEM. Dado que el TAC provisional que abarca el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2022 se sustituye ahora por un TAC definitivo para todo el año, el período de veda aplicable debe abarcar también el período comprendido entre el 1 de agosto y el 31 de diciembre de 2022, además del período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2022. Procede, por tanto, modificar el artículo 11 *bis* en consecuencia.

Especies prohibidas

Con el fin de impedir la pesca de determinadas especies, la Unión y el Reino Unido acordaron en el acta escrita para 2022 mantener la lista existente de especies prohibidas que figura en el anexo 2 del acta escrita para 2021.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

que modifica el Reglamento (UE) 2022/109 del Consejo, por el que se establecen para 2022 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2022/109 del Consejo¹ establece, para 2022, las posibilidades de pesca correspondientes a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión.
- (2) El 21 de diciembre de 2021, la Unión acordó con el Reino Unido el establecimiento de un gran número de totales admisibles de capturas (TAC) para 2022 correspondientes a las poblaciones enumeradas en el anexo 35 del Acuerdo. El resultado de las consultas se documentó en el acta escrita, que fue refrendada por el Consejo el 21 de diciembre de 2021 y firmada ese mismo día por el jefe de delegación del Reino Unido y por el representante de la Comisión en nombre de la Unión, de conformidad con el artículo 498, apartado 6, del Acuerdo y en consonancia con la Decisión del Consejo de 22 de octubre de 2021².
- (3) El acta escrita es el resultado de las consultas con el Reino Unido efectuadas por la Unión de conformidad con el artículo 498, apartado 2, apartado 4, letras a) a d), y apartado 6, del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión y el Reino Unido («el Acuerdo»)³, con los objetivos y principios establecidos en los artículos 2, 3, 28 y 33 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la política pesquera común⁴, con los artículos 4 y 5 de los Reglamentos (UE) 2019/472

¹ Reglamento (UE) 2022/109 del Consejo, de 27 de enero de 2022, por el que se establecen para 2022 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión (DO L 21 de 31.1.2022, p. 1).

² Decisión (UE) 2021/1875 del Consejo, de 22 de octubre de 2021, relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión durante las consultas anuales con el Reino Unido para acordar los totales admisibles de capturas (DO L 378 de 26.10.2021, p. 6).

³ Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, (DO L 149 de 30.4.2021, p. 10).

⁴ Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE)

y (UE) 2018/973, relativos a los planes plurianuales para las aguas occidentales⁵ y el mar del Norte⁶, y con la Decisión (UE) 2021/1875 del Consejo⁷, relativa a las consultas con el Reino Unido para acordar las posibilidades de pesca de las poblaciones compartidas para 2022. Durante las consultas, la Unión, de conformidad con el artículo 494, apartado 3, letra c), del Acuerdo, basó su posición en los mejores dictámenes científicos disponibles, facilitados por el Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM).

- (4) Es, por lo tanto, necesario, sustituir los TAC provisionales establecidos en el Reglamento (UE) 2022/109 en consonancia con las posibilidades de pesca acordadas en el acta escrita y aplicar otras medidas ligadas funcionalmente a las posibilidades de pesca, acordadas también en el acta escrita.
- (5) Estas posibilidades de pesca para 2022 permitirán que las actividades pesqueras sean sostenibles ambientalmente a largo plazo y que se gestionen con el objetivo de generar beneficios económicos, sociales y de empleo y de contribuir a la disponibilidad de productos alimenticios, sin olvidar la promoción de unas condiciones de competencia equitativas para los operadores de la Unión cuando se compartan poblaciones con el Reino Unido.
- (6) Existen determinadas poblaciones para las que el Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM), teniendo en cuenta el RMS en su evaluación, ha emitido dictámenes científicos en los que recomienda que no se efectúen capturas. Si los TAC para estas poblaciones se fijaran en el nivel indicado en dichos dictámenes científicos, la obligación de desembarcar, tanto en aguas de la Unión como en aguas del Reino Unido, todas las capturas (también las capturas accesorias de esas poblaciones) en las pesquerías mixtas daría lugar al fenómeno de las «poblaciones con cuota suspensiva». A fin de alcanzar un equilibrio entre la necesidad de que dichas pesquerías mixtas continúen, habida cuenta de que las consecuencias socioeconómicas de su interrupción total podrían ser graves, y la necesidad de que esas poblaciones tengan una buena situación biológica, y teniendo en cuenta la dificultad de pescar todas las poblaciones que conforman una pesquería mixta a los niveles de RMS al mismo tiempo, la Unión y el Reino Unido acordaron que es conveniente fijar TAC específicos para las capturas accesorias de estas poblaciones. El nivel de esos TAC debe ser tal que la mortalidad de esas poblaciones disminuya y que ofrezca incentivos para mejorar la selectividad y las medidas para evitar las capturas. Los niveles de las posibilidades de pesca de estas poblaciones deben establecerse en consonancia con el acta escrita, a fin de garantizar

n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

⁵ Reglamento (UE) 2019/472 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones pescadas en las aguas occidentales y aguas adyacentes, así como para las pesquerías que explotan estas poblaciones, se modifican los Reglamentos (UE) 2016/1139 y (UE) 2018/973 y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007 y (CE) n.º 1300/2008 del Consejo (DO L 83 de 25.3.2019, p. 1).

⁶ Reglamento (UE) 2018/973 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2018, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones demersales del Mar del Norte y para las pesquerías que las explotan, por el que se detallan las disposiciones de aplicación de la obligación de desembarque en el Mar del Norte y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 676/2007 y (CE) n.º 1342/2008 del Consejo (DO L 179 de 16.7.2018, p. 1).

⁷ Decisión (UE) 2021/1875 del Consejo, de 22 de octubre de 2021, relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión durante las consultas anuales con el Reino Unido para acordar los totales admisibles de capturas (DO L 378 de 26.10.2021, p. 6).

unas condiciones de competencia equitativas a los operadores de la Unión y, al mismo tiempo, permitir una recuperación significativa de la biomasa de estas poblaciones.

- (7) Dado que la biomasa de las poblaciones de BLI/12INT, BLI/24, BLI/03A, COD/5BE6A, COD/7XAD34, HER/7G-K y WHG/07A está por debajo de los puntos de referencia para la biomasa (B_{lim}), la Unión y el Reino Unido acordaron en el acta escrita que es necesario que los Estados miembros no apliquen el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 respecto de esas poblaciones en el caso de las transferencias de 2021 a 2022, de modo que las capturas en 2022 no excedan de los TAC fijados para dichas poblaciones. La Unión y el Reino Unido acordaron también que lo mismo debe aplicarse a la población de DGS/15X14, que es una especie prohibida en virtud del artículo 18, apartado 1, letra o), del Reglamento (UE) 2022/109.
- (8) La Unión, junto con el Reino Unido, intentó encontrar el mayor nivel de convergencia posible en la aplicación de la obligación de desembarque, sin olvidar las exenciones *de minimis* y las exenciones relativas a la capacidad de supervivencia, a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos de conservación y unas condiciones de competencia equitativas. Las posibilidades de pesca acordadas con el Reino Unido respecto de las poblaciones de las especies sujetas a la obligación de desembarque tienen en cuenta que ya no se permiten, en principio, los descartes. Las cantidades que, de manera excepcional, puedan seguir descartándose durante la aplicación de la obligación de desembarque se dedujeron, por lo tanto, de la cifra recomendada por el CIEM para las capturas totales.
- (9) La Unión y el Reino Unido acordaron mantener el enfoque para la conservación de la lubina del norte desarrollado en el artículo 11 del Reglamento (UE) 2021/92⁸, en particular que la presión pesquera global sobre la población siga siendo inferior o igual a la recomendada por el CIEM. Por consiguiente, deben seguir estableciéndose medidas de limitación de las capturas aplicables a esta población en 2022 en las divisiones 4b, 4c, 7a y 7d a 7h del CIEM. A la luz del dictamen del CIEM, la Unión y el Reino Unido acordaron aumentar los límites de capturas para las actividades pesqueras que se efectúan utilizando anzuelos y líneas y redes de enmalle fijas. La Unión y el Reino Unido acordaron asimismo que los límites destinados a las redes de arrastre y las jábegas pasen de ser mensuales a ser bimensuales. La Unión y el Reino Unido también acordaron dar prioridad a mejorar la herramienta de evaluación del CIEM para la lubina, a fin de permitir el cálculo de previsiones sobre la base de los modelos de RMS. La Unión y el Reino Unido convinieron además en que es necesario mantener las actuales medidas de limitación de las capturas aplicables a la pesca recreativa. Dado que los límites de capturas provisionales se sustituyen ahora por límites de capturas para todo el año, las medidas de limitación de las capturas pertinentes deben abarcar también el período comprendido entre el 1 de abril y el 31 de diciembre de 2022.
- (10) El Reglamento (UE) 2022/109 prevé una renovación de las temporadas de veda de 2022 correspondientes a la pesca de lanzones con determinados artes de arrastre en las divisiones 2a y 3a y en la subzona 4 del CIEM. Dado que el TAC provisional, que abarca el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2022, se

⁸ Reglamento (UE) 2021/92 del Consejo, de 28 de enero de 2021, por el que se establecen para 2021 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión (DO L 31 de 29.1.2021, p. 31).

sustituirá ahora por un TAC definitivo para todo el año, el período de veda aplicable debe abarcar también el período comprendido entre el 1 de agosto y el 31 de diciembre de 2022.

- (11) El Reglamento (UE) 2022/109 fija un TAC provisional para el boquerón en la subzona 8 del CIEM que se aplica entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2022, a la espera del dictamen científico. El CIEM publicó el dictamen científico para 2022 relativo a esa población el 17 de diciembre de 2021. Por consiguiente, el TAC correspondiente a dicha población para 2022 debe fijarse en consonancia con ese dictamen.
- (12) Con el fin de impedir la pesca de determinadas especies, la Unión y el Reino Unido acordaron mantener la lista existente de especies prohibidas.
- (13) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) 2022/109 en consecuencia.
- (14) Los límites de capturas previstos en el Reglamento (UE) 2022/109 se aplican a partir del 1 de enero de 2022. Por consiguiente, las disposiciones introducidas por el presente Reglamento relativas a los límites de capturas deben aplicarse también a partir de esa fecha. Esta aplicación retroactiva se realiza sin perjuicio de los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima, dado que las posibilidades de pesca en cuestión se han aumentado o todavía no se han agotado. Por razones de urgencia, el presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1
Modificación del Reglamento (UE) 2022/109

El Reglamento (UE) 2022/109 se modifica como sigue:

- 1) Se suprime el artículo 7.
- 2) El artículo 11 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 11
Medidas aplicables a las pesquerías de lubina en las divisiones 4b y 4c del CIEM y en la subzona 7 del CIEM

1. Queda prohibido que los buques pesqueros de la Unión, así como cualquier pesquería comercial efectuada desde la costa, pesquen lubina (*Dicentrarchus labrax*) en las divisiones 4b y 4c del CIEM y en la subzona 7 del CIEM, o mantengan a bordo, transborden, trasladen o desembarquen lubina capturada en esa zona.
2. La prohibición establecida en el apartado 1 no se aplicará a las capturas accesorias de lubina en actividades comerciales de pesca con redes desde la costa. Esta excepción se aplicará a los números históricos de redes de playa establecidos en niveles anteriores a 2017. Las actividades comerciales de pesca con redes desde la costa no estarán dirigidas a pescar lubinas y solo se podrán desembarcar las capturas accesorias inevitables de lubina.
3. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, en enero de 2022 y del 1 de abril al 31 de diciembre de 2022, los buques pesqueros de la Unión en las divisiones 4b, 4c, 7d, 7e, 7f y 7h del CIEM podrán pescar, mantener a bordo, transbordar, trasladar y

desembarcar lubina capturada en dicha zona con los siguientes artes y dentro de los límites siguientes:

- a) utilizando redes de arrastre de fondo⁹, para las capturas accesorias inevitables en cantidades no superiores a 760 kilos cada dos meses naturales (enero y abril, mayo y junio, julio y agosto, septiembre y octubre, noviembre y diciembre) ni al 5 % del peso de las capturas totales de organismos marinos a bordo capturados por el buque de que se trate por marea;
- b) utilizando jábegas¹⁰, para las capturas accesorias inevitables en cantidades no superiores a 760 kilos cada dos meses naturales (enero y abril, mayo y junio, julio y agosto, septiembre y octubre, noviembre y diciembre) ni al 5 % del peso de las capturas totales de organismos marinos a bordo capturados por el buque de que se trate por marea;
- c) utilizando anzuelos y líneas¹¹, hasta un máximo de 5,95 toneladas por buque;
- d) utilizando redes de enmalle fijas¹², para las capturas accesorias inevitables en cantidades no superiores a 1,5 toneladas por buque.

Las excepciones establecidas en el párrafo primero, letra c), se aplicarán a los buques pesqueros de la Unión que hayan registrado capturas de lubina utilizando anzuelos y líneas en el período comprendido entre el 1 de julio de 2015 y el 30 de septiembre de 2016.

Las excepciones establecidas en el párrafo primero, letra d), se aplicarán a los buques pesqueros de la Unión que hayan registrado capturas de lubina utilizando redes de enmalle fijas en el período comprendido entre el 1 de julio de 2015 y el 30 de septiembre de 2016.

En caso de sustitución de un buque pesquero de la Unión, los Estados miembros podrán permitir que las excepciones se apliquen a otro buque pesquero de la Unión siempre que el número de buques pesqueros de la Unión sujetos a cada una de las excepciones y su capacidad pesquera total no aumenten.

4. Los límites de capturas establecidos en el apartado 3 no podrán transferirse entre buques ni, en los casos en los que se apliquen límites bimensuales, de un período de dos meses naturales a otro.

A los buques pesqueros de la Unión que utilicen más de un arte durante dos meses naturales completos se les aplicará el límite de capturas menor establecido en el apartado 3 para cualquiera de los artes. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión todas las capturas de lubina por tipo de arte de pesca a más tardar quince días después del final de cada mes.

5. En la pesca recreativa, incluida la pesca desde la costa, en las divisiones 4b, 4c, 6a y 7a a 7k del CIEM:
 - a) del 1 de enero al 28 de febrero de 2022 y del 1 al 31 de diciembre de 2022:
 - i) solo se autorizará la pesca de captura y liberación con caña o línea de mano de la lubina;

⁹ Todos los tipos de redes de arrastre de fondo (OTB, OTT, PTB, TBB, TBN, TBS y TB).

¹⁰ Todos los tipos de jábegas (SSC, SDN, SPR, SV, SB y SX).

¹¹ Todos los palangres, cañas y líneas (LHP, LHM, LLD, LL, LTL, LX y LLS).

¹² Todas las redes de enmalle fijas y almadrabas (GTR, GNS, GNC, FYK, FPN y FIX).

- ii) quedará prohibido mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar lubina capturada en esa zona;
- b) del 1 de marzo al 30 de noviembre de 2022:
 - i) no se podrán capturar ni mantener más de dos especímenes de lubina por pescador y día;
 - ii) la talla mínima de la lubina que se mantenga será de 42 cm.
 - iii) las redes fijas no se emplearán para capturar ni mantener lubina.
- 6. El apartado 6 se entiende sin perjuicio de medidas nacionales más restrictivas sobre pesca recreativa.».
- 3) El artículo 15 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 15
Temporadas de veda para los lanzones*

Se prohíbe, del 1 de enero al 31 de marzo de 2022 y del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2022, la pesca comercial de lanzones con redes de arrastre de fondo, jábegas o artes de arrastre similares con un tamaño de malla inferior a 16 mm en las divisiones 2a y 3a y en la subzona 4 del CIEM.».

- 4) El anexo IA, parte A, se modifica de conformidad con el anexo I del presente Reglamento.
- 5) El anexo IA, parte B, se modifica de conformidad con el anexo II del presente Reglamento.
- 6) El anexo II se modifica de conformidad con el anexo III del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2022.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*